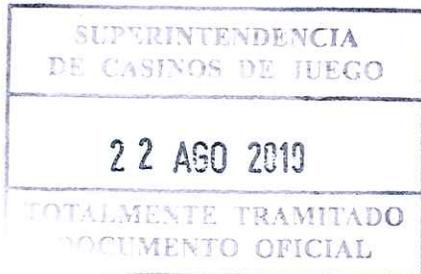


TÉNGASE POR PRESENTADOS
DESCARGOS; TÉNGASE POR
ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS
PRESENTADOS; ÁBRASE TÉRMINO
PROBATORIO Y FÍJASE PUNTO DE
PRUEBA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 577

ROL N°8 / 2019

SANTIAGO, 22 AGO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular N°50, de 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego el Oficio Ordinario N°1552, de 10 de diciembre 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la presentación SFI/331/2018, recibida con fecha 28 de diciembre de 2018, de San Francisco Investment S.A.; el Memorandum N°02, de 03 de enero de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorandum N°12, de 17 de junio de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°832, de 27 de junio de 2019, de formulación de cargos; la presentación SFI/185/2019, recibida con fecha 19 de julio de 2019 de San Francisco Investment S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio N°185, de fecha 27 de junio de 2019, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** por cuanto habría incumplido las instrucciones contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo al Conocimiento del cliente, teniendo especial consideración que aquella imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego que funcionan en virtud de concesiones municipales como también de las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995.

Segundo) Que, a partir el 04 de julio de 2019, se tiene por notificada a la sociedad operadora de los cargos antes mencionados, recibidos el 01 de julio de 2019 por **San Francisco Investment S.A.** en la dirección registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación SFI/185/2019, de fecha 19 de julio de 2019, estando dentro de plazo, **San Francisco Investment S.A.** presentó sus descargos.

Cuarto) Que, en términos generales, esa sociedad operadora señaló en sus descargos:

- a) Respecto de las transacciones de pagos manuales en máquinas de azar y en el sistema transbank, cumplió con la identificación de cada cliente con el que se realizó operaciones superiores o iguales a US\$3.000.-, almacenando dicha información en el mismo archivo Excel en que se encuentra el Registro de Transacciones superiores o iguales a US\$3.000.-, pese a no estar incorporada tales operaciones en el registro consolidado; y que, si bien la información cuya omisión alega la Superintendencia no se encontraba en el registro consolidado, no es menos cierto que la misma se contemplaba en la misma planilla Excel que los fiscalizadores tuvieron al momento efectuar la fiscalización.
- b) Respecto de los pagos efectuados por concepto de premios de torneos, señala que a estos pagos no ha de aplicarse la Circular N°57, de 2014, correspondiendo que sea aplicada la Circular N°34, indicando que con relación al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos destaca la protección de la Administración del Estado, la estabilidad del orden socioeconómico y la estabilidad seguridad de las naciones y es sistema democrático de gobierno, desprendiéndose como elemento común de todos estos bienes jurídicos el especial recelo que existe sobre la procedencia u origen de los fondos que podrían ser materia de lavado de activos.

La Circular N°57, citada, exige identificación de los clientes respecto de los cuales los casinos realicen operaciones propias de su giro, excluyendo la misma circular a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino, agregando que los premios entregados por concepto de torneos de juego provienen del área de marketing, de manera que el tratamiento de la información relativa a dichos torneos se rigen de acuerdo a las instrucciones establecidas en la Circular N°34, por estar comprendida bajo el concepto de información operacional y de operaciones propias el giro, lo cual ha sido oportunamente comunicado a la Superintendencia

- c) Alega también la ausencia de dolo en su actuar, señalando que para aplicar una sanción no basta la mera comisión del ilícito, sino que se requiere examinar si tal comportamiento ha intencionado.

Quinto) Que, respecto de los descargos formulados por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, cabe señalar que éstos se resolverán en la resolución definitiva por plantearse en ellos alegaciones de fondo en relación a los cargos formulados.

Sexto) Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, "*recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.*"

Séptimo) Que, de un análisis de los descargos formulados por **San Francisco Investment S.A.**, resulta posible concluir que, en la especie, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo legal, formulados en lo principal del escrito de descargos señalado en el considerando tercero de la presente resolución exenta; por acompañados los documentos indicado en el primer otrosí del mismo escrito; se tiene presente lo indicado en el segundo y tercer otrosí del escrito antes indicado.

2. ÁBRASE un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como hecho sustancial, pertinente, y controvertido:

a) Efectividad de si los pagos efectuados por concepto de premios de torneos es una operación que sólo involucra fichas del casino.

3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- División de Autorizaciones SCJ.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ